

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900018324
Fecha de solicitud	23/06/2024
Nombre del solicitante	
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- * Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.
- * No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	05/08/2024
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	01/07/2024
Incompetencia	3 días hábiles	27/06/2024

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

- *Dar seguimiento frecuente a la solicitud.



Folio PNT: 271473900018324
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/181/2024
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/760/2024
ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 05 de agosto de 2024.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/181/2024**, en la que requiere lo siguiente: ***“...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban...”***-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO: Que con fecha veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, se interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***“...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban...”***. -----

SEGUNDO: Que con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a requerir la información en comento, a la Dirección Jurídica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el oficio TSJ/UT/0687/2024.-----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta del Lic. José Alberto Benítez Domínguez Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco; por medio del cual remite la prueba de daño para efecto de considerarse como reservada la información solicitada. -----

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada como reservada con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

CUARTO: Derivado de lo anterior, es de informarle que la información referida, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha cinco de agosto de los corrientes, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 006 2024 de la misma fecha.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 006 2024 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 006 2024.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/JUTAIP/181/2024** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.-----

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR

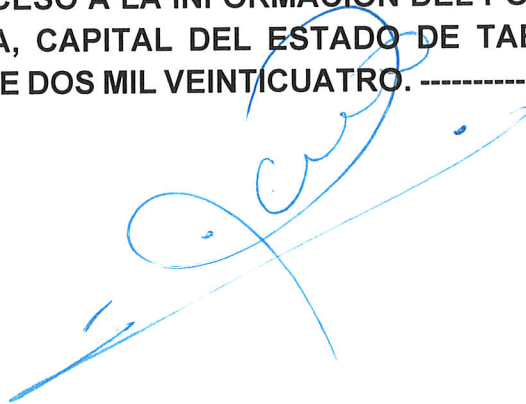


UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

SEGUNDO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----CONSTE.



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada de fecha 05 de agosto de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/181/2024.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Junio 26 de 2024

OFICIO No. TSJ/UT/0687/2024

**LIC. JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ DOMÍNGUEZ
DIRECTOR JURÍDICO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/181/2024: "...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban....."

No omito manifestar, que **no se deben incluir datos personales**. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **01 de Agosto del presente año**. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



PODER JUDICIAL

C.c.p. Archivo
DR.JJVf/QFB.JRIV



DIRECCIÓN JURÍDICA

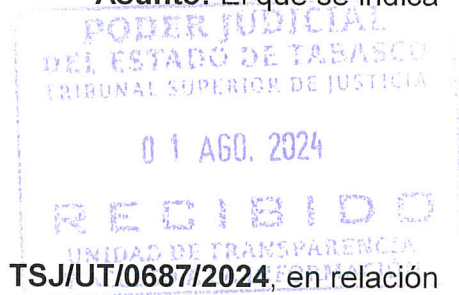
Tel. (993) 5 92 27 80 .
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco; 01 de agosto de 2024

Oficio: TSJ/DJ/158/2024

Asunto: El que se indica

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.



Por medio del presente y en respuesta al oficio **TSJ/UT/0687/2024**, en relación con la solicitud de información no. **PJ/UTAIP/181/2024**, donde solicita la colaboración para su pronta respuesta, la cual a la letra menciona:

“...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silvan Olan y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban...”

En virtud de la solicitud que nos ocupa hoy, existe la posibilidad de un riesgo latente hacia la vida, seguridad o salud de los ciudadanos en cuestión, en este tenor no es posible proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de igual manera le cito el artículo ya mencionado para su mayor apreciación:

[..] **“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:**

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; “[...].



DIRECCIÓN JURÍDICA

Tel. (993) 5 92 27 80 .
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

En este orden de ideas, el presente convenio encuadra en los supuestos aplicables a la prueba de daño, y los cuales justifico de manera detallada a continuación:

En concordancia con artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, la difusión de la información referida representa un riesgo potencial hacia los **CC. José Martin Félix García, Cecilio Silvan Olan y Marcial Bautista Gomez**, con motivo de la cuantía pactada en el convenio suscrito, en este tenor la emisión de la misma encuadra en el supuesto que corresponde en la fracción II, del artículo 112 de la Ley aplicable en la materia.

Ahora bien, en la justificación aplicable a la fracción III, la reserva de información se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que la difusión de la información figura un riesgo latente, los cuales son superiores al derecho de acceso a la información, toda vez que se pone en riesgo la integridad física y médica, así como su seguridad personal, **lo cual conlleva que se clasifique como información en calidad de reservada por una temporalidad de cinco años**, en virtud del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley múltiples veces citada.

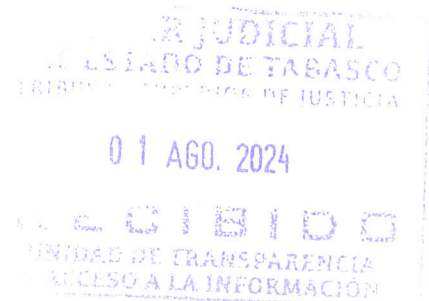
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ DOMÍNGUEZ
DIRECTOR JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

C.C.P. ARCHIVO
LIC. JABD/LIC. JCAG.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, agosto 02, de 2024

Oficio No. TSJ/UT/759/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **05 de agosto a las 10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/181/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/ MTRA. GASS.





TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con ocho minutos del cinco de agosto del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/181/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/181/2024, la cual a la letra





menciona lo siguiente: "...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban. (sic)...", la cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico de este sujeto obligado, mediante el oficio TSJ/UT/0687/2024.

La respuesta fue otorgada por la Dirección Jurídica a través del oficio TSJ/DJ/158/2024, en el análisis del citado proveído, se encontró que la información es susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que al divulgarse, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales referidos, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse toda la información solicitada, ya que del análisis efectuado, adquiere dicho carácter, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el servidor judicial competente, adquiere el carácter de



reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el servidor judicial del área competente, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El referido dispositivo establece:





Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

IV. *"... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en cuanto a la información solicitada pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos en cuestión, toda vez que en la difusión de la información figura un riesgo latente sobre su integridad física, así como su seguridad personal, por lo anterior, sería susceptible la reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Respecto de la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal concatenado con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, tenemos que puede considerarse información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ese sentido los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el numeral vigésimo tercero, señalan que será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de la información solicitada y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo que corresponde.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya



delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la divulgación de la información solicitada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de lo siguiente:

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección Jurídica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:





Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción IV de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, podría ser utilizada por la delincuencia con el fin de atentar contra la integridad física de los servidores judiciales referidos, poniendo en riesgo su vida misma.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Al divulgar la información, existe el riesgo de daño probable, al permitir que se realicen acciones en contra los servidores judiciales en cuestión, atentando contra la integridad, vida y seguridad de los mismos con alevosía y ventaja.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación podría ser utilizada para atentar contra las labores jurisdiccionales, así como la vida y seguridad de los servidores judiciales mencionados, por lo que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los



servidores judiciales, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/064/2024

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la información referida, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

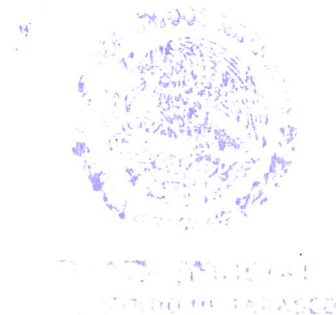
Asimismo se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es el Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con veintiséis minutos del cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta





Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.



ACUERDO DE RESERVA NO. 006 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/181/2024, así como el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/181/2024, la cual a la letra menciona: *"...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban. (sic)..."*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Dirección Jurídica, mediante el oficio TSJ/UT/0687/2024.

TERCERO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por el Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico de este Poder Judicial, ahora bien, en la respuesta otorgada a través del oficio TSJ/DJ/158/2024, se tiene que se trata de información susceptible de clasificarse como reservada.

En ese sentido, no es posible proporcionarla, en virtud, de que dicha información puede poner en riesgo la vida o seguridad de los servidores judiciales antes mencionados, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los documentos que contienen la información de referencia, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservados, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



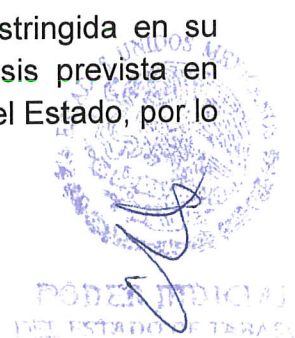
Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público y de los servidores judiciales referidos; toda vez que se pone en peligro la seguridad o salud de los mismos, lo cual conlleva al riesgo de daño probable y atentar contra su integridad física, poniendo en riesgo su vida misma; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información solicitada, por lo cual, no es posible proporcionar los documentos que contienen la información, ni los datos, ya que no son susceptibles de divulgarse, toda vez que pone en peligro la seguridad o salud de los servidores judiciales de referencia, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los documentos y datos antes mencionados, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

IV. "... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:





CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el servidor judicial competente, adquiere el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el servidor judicial del área competente, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

IV. *"... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en cuanto a la información solicitada pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos en cuestión, toda vez que en la difusión de la información figura un riesgo latente sobre su integridad física, así como su seguridad personal, por lo anterior, sería susceptible la reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Respecto de la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal concatenado con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, tenemos que puede considerarse información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ese sentido los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el numeral vigésimo tercero, señalan que será necesario acreditar



un vínculo entre la persona física y la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de la información solicitada y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo que corresponde.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la divulgación de la información solicitada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de lo siguiente:

Es por ello que se procede a lo siguiente:





Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección Jurídica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción IV de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, podría ser utilizada por la delincuencia con el fin de atentar contra la integridad física de los servidores judiciales referidos, poniendo en riesgo su vida misma.



- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Al divulgar la información, existe el riesgo de daño probable, al permitir que se realicen acciones en contra los servidores judiciales en cuestión, atentando contra la integridad, vida y seguridad de los mismos con alevosía y ventaja.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación podría ser utilizada para atentar contra las labores jurisdiccionales, así como la vida y seguridad de los servidores judiciales mencionados, por lo que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales ya mencionados, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

RESUELVE

ACUERDO CT/064/2024

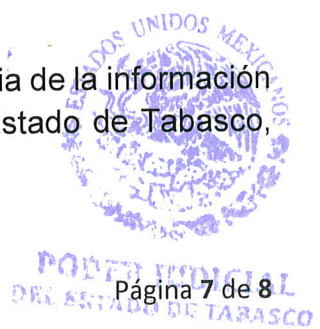
PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la información referida, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es el Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco,

Handwritten signature

Handwritten signature





mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

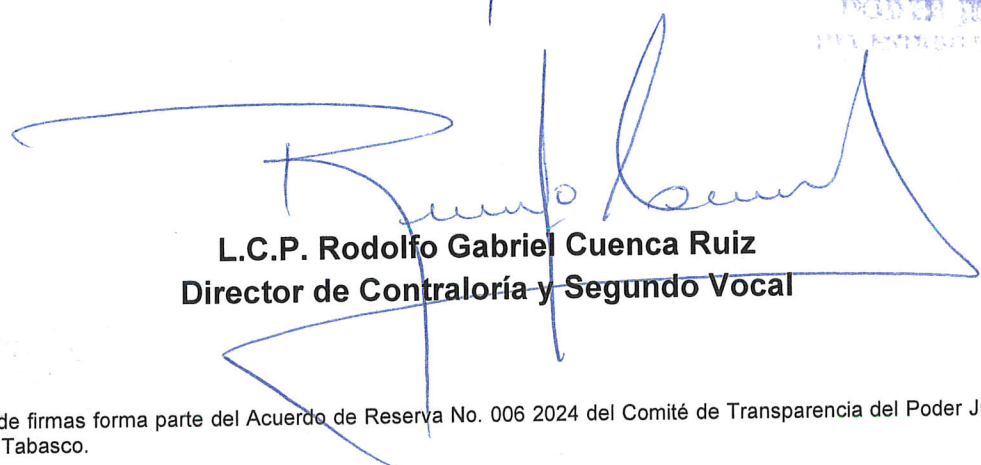
PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO